

**ASOCIACION DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.
(ABA)**

**OBSERVACIONES DE ABA AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE
OPERACIONES DE REPORTO**

Aprobado mediante su Tercera Resolución de Junta Monetaria de fecha 7 de abril del 2016

Santo Domingo, Distrito Nacional
7 de junio del 2016

A continuación se presentan las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales al Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, aprobado por su Tercera Resolución de Junta Monetaria del 7 de abril del 2016

En la primera columna se presenta el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, en donde aparecen tachados en rojo, si procede por eliminación alguna letra, párrafo o parte; aspectos sobre las cuales la Asociación de Bancos tiene observaciones y presenta sugerencias de modificación.

En la segunda columna se presentan las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al texto del Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, donde dichos cambios están indicados en color rojo y subrayado, si procede por extensión o modificación.

En la tercera columna se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al Proyecto de Reglamento que han sido señaladas en la primera y segunda columna.

OBSERVACIONES DE ABA AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO Aprobado mediante su Tercera Resolución de fecha 7 de abril del 2016.	OBSERVACIONES/ PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de reporto en moneda nacional o extranjera que realicen las entidades de intermediación financiera entre ellas, con el Banco Central de la República Dominicana y con otros inversionistas institucionales.		Comentario para ser considerados en el Proyecto de Reglamento en general: Hacer diferencia entre repos con Banco Central y repos entre participantes distintos al BC.
Artículo 2. Alcance. Este Reglamento define las condiciones generales y las características en las que se podrán realizar dichas operaciones.		
Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades siguientes: a) Bancos Múltiples; b) Bancos de Ahorro y Crédito; c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; d) Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex); e) Banco Agrícola; y, f) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.		Faltan las Corporaciones de Crédito
CAPÍTULO II DEFINICIONES		

<p>Artículo 4. Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tendrán el significado siguiente:</p>		
<p>a) Anotación en cuenta: Asiento registral de naturaleza contable que constituye en sí mismo la representación inmaterial de los valores y otorgan la propiedad al titular que figure inscrito en un depósito centralizado de valores;</p>		
<p>b) Código ISIN: Es un código alfanumérico que identifica a nivel internacional unívocamente un Valor, desarrollado en base al estándar internacional ISO-6166;</p>		
<p>c) Contrato específico: Contrato celebrado para una operación en particular y aplicado a una sola ocasión, en el cual se indican las condiciones específicas de cada operación, tales como, el tipo de valores a ser negociado, el monto de la operación, la tasa de interés y el plazo;</p>		
<p>d) Contrato genérico: Contrato único celebrado entre las partes, el cual contiene los términos y condiciones generales que rigen las operaciones de reporto;</p>		
<p>e) Cupón Corrido: Días acumulados de intereses de un valor, desde su fecha de emisión o fecha de pago del último cupón, hasta la fecha valor de la operación de reporto;</p>		
<p>f) Depósito Centralizado de Valores (DCV): Es una entidad que presta un conjunto de servicios a los participantes del mercado de valores, con el objeto de transferir, compensar y liquidar los valores anotados en cuenta que se</p>		

negocian en dicho mercado;		
g) Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica autorizada por la Ley Monetaria y Financiera a captar de forma habitual fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado;		
h) Fecha de negociación: Es la fecha en que ambas partes acordaron realizar una operación de reporto;		
i) Fecha de vencimiento: Es la fecha de término de la operación de reporto, en que el Reportador está obligado a restituir al Reportado los valores objeto de la operación y éste a devolver al primero los fondos recibidos, más el premio pactado;	i) Fecha de vencimiento: Es la fecha de término de la operación de reporto, en que el Reportador está obligado a restituir al Reportado los valores objeto de la operación y éste a devolver al primero los fondos recibidos, más el premio o prima pactada;	
j) Fecha valor: Es la fecha de inicio de la operación de reporto y fecha de referencia para el cálculo del premio. En esta fecha se realiza la transferencia de los valores y del efectivo;		
k) Inversionistas Institucionales: Son las entidades de intermediación financiera, sociedades de seguros y reaseguros, las administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión, los intermediarios de valores, sociedades fiduciarias, sociedades titularizadoras, así como toda persona jurídica legalmente autorizada para administrar recursos de terceros, para fines de inversión, principalmente a través del mercado de valores;		
l) Liquidación: Acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o valores entre las partes;	l) Liquidación: <u>Proceso mediante el cual se extinguen las obligaciones asumidas por dos (2) o más partes en una operación respecto a la</u>	Se recomienda sustituir la definición en la propuesta de Reglamento por aquella establecida en el Art. 329 del

	<p><u>entrega de valores o el pago de fondos y que implica la transferencia de valores y de fondos de forma irrevocable e incondicional.</u></p>	<p>Reglamento de Aplicación de la Ley 19-00, Reglamento 664-12. Lo anterior por dos (2) razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se mantiene un criterio y una definición única respecto a qué significa liquidación; 2. Lo adecuado es decir que mediante la liquidación se “extingue” la obligación, más no se “cancela”. La cancelación podría implicar un incumplimiento, mientras que la extinción significa el cumplimiento o ejecución de la obligación. De igual manera, el término “extinción” es el adecuado conforme al Capítulo V del Código Civil Dominicano (particularmente, el Art. 1234)
<p>m) Llamada a Margen: Facultad del Reportado o del Reportador para requerir o devolver valores o efectivo en las operaciones de reporto, con el objeto de mantener el margen dentro del nivel acordado;</p>		
<p>n) Margen: Porcentaje de descuento utilizado en las operaciones de reporto con la finalidad de cubrir posibles fluctuaciones en el precio de los valores objeto de las operaciones. Dicho margen deberá ser establecido por el Banco Central de la República Dominicana;</p>	<p>n) Margen: Porcentaje de descuento utilizado en las operaciones de reporto con la finalidad de cubrir posibles fluctuaciones en el precio de los valores objeto de las operaciones. Dicho margen deberá ser establecido por <u>las partes contratantes.</u></p>	

<p>o) Precio Limpio o de Cotización: Se refiere al precio expresado en por ciento (%) a ser utilizado en las cotizaciones de las operaciones. Este precio no incluye los cupones corridos, es decir, los días acumulados de intereses al momento de la liquidación de la transacción;</p>		
<p>p) Premio: Es la cantidad de dinero devengada y pagadera en la fecha de cancelación de la operación de reporto, calculada multiplicando el monto por la tasa de interés anual, por el número de días existentes entre la fecha valor y la fecha de cancelación de la operación de reporto, utilizando como base un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días;</p>	<p>p) Premio o prima: Es la cantidad de dinero devengada y pagadera en la fecha de <u>vencimiento</u> de la operación de reporto, calculada multiplicando el monto por la tasa de interés anual, por el número de días existentes entre la fecha valor y la fecha de <u>vencimiento</u> de la operación de reporto, utilizando como base un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días;</p>	<p>En primer lugar, el Reglamento no define “Fecha de Cancelación”, sino que en su Art. 4, literal i) se refiere a “Fecha de Vencimiento”. La misma definición de “Fecha de Vencimiento” indica claramente que en esta fecha es que se recibe la prima pactada. Asimismo, el término “cancelación” puede implicar un incumplimiento de la operación o una inejecución de la misma.</p> <p>Sugerimos el cambio del término premio por Prima en todo del documento.</p>
<p>q) Reportado: Es la parte vendedora de los valores en una operación de reporto;</p>		
<p>r) Reportador: Es la parte compradora de los valores en una operación de reporto;</p>		
<p>s) Reporto: Es la operación de transferencia de la propiedad de valores de oferta pública al Reportador, quien se obliga a transferir al Reportado, en un plazo igualmente convenido, la propiedad de valores del mismo emisor y clase, contra devolución del precio pagado, más un premio. El reporto debe celebrarse por escrito y se</p>	<p>s) Reporto: Es la operación de transferencia de la propiedad de valores de oferta pública al Reportador, quien se obliga a transferir al Reportado, en un plazo igualmente convenido, la propiedad de valores del mismo emisor y clase, contra devolución del precio pagado, más un premio o <u>una prima</u>. El reporto debe celebrarse</p>	

perfecciona con la entrega de los valores al Reportador;	por escrito y se perfecciona con la entrega de los valores al Reportador;	
t) Tasa de Interés de la operación de reporto: Tasa de interés anual negociada entre el Reportado y el Reportador que se utiliza para calcular el premio de la operación de reporto;	t) Tasa de Interés de la operación de reporto: Tasa de interés anual negociada entre el Reportado y el Reportador que se utiliza para calcular el premio <u>o prima</u> de la operación de reporto;	
u) Transferencia de posición de reporto: Operación mediante la cual el Reportador transfiere su posición en un contrato específico a un tercero, quien asume los derechos y obligaciones ante el Reportado inicial;		
v) Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR): Sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central; así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, en forma continua en tiempo real y en términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;		
w) Sistema de Liquidación de Valores: Sistema que permite la transferencia y liquidación de valores mediante anotaciones en cuentas con arreglo a una serie de reglas predeterminadas, pudiendo ser transferencias de valores libre de pagos o contra pago;		
x) Sistema de Pagos y Liquidación de Valores (SIPARD): Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pagos y de liquidación de valores reconocidos y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación		

financiera autorizadas y otras entidades financieras;		
y) Valor: Es un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, libremente negociable en el mercado de valores, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejerce por su titular legitimado;		
z) Valoración: Procedimiento mediante el cual se determina el precio o valor de mercado de un determinado activo en una fecha específica;	z) Valoración: Procedimiento mediante el cual se determina el precio o valor de mercado de un determinado activo en una fecha específica, <u>el cual deberá ser pactado por las partes contratantes;</u>	Lo agregado obedece para los casos donde el Banco Central no sea una de las partes. Por otra parte: ¿Cómo se va a determinar el precio de un activo? ¿Cómo el mercado es OTC, ¿será un acuerdo bilateral? Abajo se menciona un vector, ¿será con éste?
aa) Valores Reportados: Son los valores objeto de las operaciones de reporto autorizados por este Reglamento; y,		
bb) Vector de Precios: Lista de precios de referencia del valor de mercado de los Valores Reportados, suministrada por una entidad autorizada para tales fines.		
TÍTULO II DE LAS OPERACIONES DE REPORTO		
CAPÍTULO I VALORES OBJETO DE LAS OPERACIONES DE REPORTO		
Artículo 5. Valores elegibles para las Operaciones de Reporto. Serán los valores que se detallan a continuación:		
a) Valores emitidos por el Banco Central de la República Dominicana; y,		

b) Valores emitidos o garantizados por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;		
	c) Otros valores de oferta pública debidamente autorizados por la Superintendencia de Valores e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos.	Para incluir que los demás valores de oferta pública puedan ser utilizados en operaciones de reporto entre entidades de intermediación financiera e inversionistas institucionales, ya que con ello se contribuirá a dar mayor liquidez y dinamismo al mercado de valores. La restricción de realizar operaciones de mercado abierto garantizadas con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central (Art. 26, literal a) de la Ley 183-02 es aplicable únicamente cuando las operaciones son realizadas por el Banco Central, no así para las demás entidades mencionadas al inicio de este comentario. Esta interpretación es cónsona con las mismas disposiciones del Reglamento de Reporto cuando en su artículo 1 establece que <i>“Este Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de reporto en moneda nacional o extranjera que realicen las entidades de intermediación financiera entre ellas, con el Banco Central de la República Dominicana y con otros inversionistas institucionales.”</i>

		En todo caso, este órgano supervisor puede especificar las características mínimas que deberán tener este tipo de instrumento.
Párrafo I: Las operaciones de reporto deberán realizarse con valores que:		
i. Presenten vencimiento superior a 5 (cinco) días hábiles a la fecha de vencimiento de la operación de reporto;		
ii. Que no tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la respectiva operación;		
iii. Que no tengan opción de recompra anticipada por parte de su emisor; y	iii. Que no tengan opción de recompra anticipada por parte de su emisor <u>durante el periodo del acuerdo;</u> y	Especificar que el instrumento pudiera tener opción de redención anticipada por el emisor, siempre y cuando ésta no pueda ocurrir en el periodo de duración del acuerdo del reporto.
iv. Que no presenten pagos de cupones de intereses durante la operación de reporto.		Se solicita eliminar, pues el hecho que haya un pago de cupón no impide que se pueda hacer un repo.
Párrafo II: La Superintendencia de Bancos evaluará si la metodología utilizada por la entidad para la determinación del valor razonable, es adecuada y consistente con sus políticas de valoración.		
Párrafo III: Los valores que se utilicen en las operaciones de reporto deberán estar denominados en la misma moneda en que se pacte la operación.		
Artículo 6. Libre Disposición de los Valores. Los valores objeto de operaciones de reporto deberán estar libre de toda carga o gravámenes, prohibiciones, embargos, prendas o de cualquier otra medida que limite o afecte su libre disposición.		

<p>Artículo 7. Titularidad de los Valores. Durante la vigencia de las operaciones de reporto, el Reportado transfiere la propiedad de los valores a favor del Reportador, quien podrá disponer libremente de los mismos.</p>		
<p>Párrafo: El Depósito Centralizado de Valores, deberá informar al Reportador sobre el cambio de propiedad de los Valores Reportados a su favor.</p>		
<p>CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES DE REPORTO</p>		
<p>Artículo 8. Plazo de las Operaciones. Las operaciones de reporto tendrán como plazo máximo 90 (noventa) días calendario y no podrán redimirse de manera anticipada a su vencimiento, salvo en los casos de incumplimiento, según lo establecido en este Reglamento.</p>		
<p>Párrafo I: La Fecha Valor de la primera etapa de la operación de reporto deberá ser siempre la misma fecha de celebración de la operación—(T0). La segunda etapa de la operación de recompra deberá liquidarse el mismo día del vencimiento de la operación de reporto.</p>	<p>Párrafo I: La Fecha Valor de la primera etapa de la operación de reporto <u>podrá ser hasta T+7, con relación a la fecha de la negociación</u> de la operación. La segunda etapa de la operación de recompra deberá liquidarse el mismo día del vencimiento de la operación de reporto.</p>	<p>La fecha de operación de reporto tiende a ser diferente a la fecha de negociación, no necesariamente tiene que coincidir.</p>
<p>Párrafo II: La transferencia de los valores y del efectivo deberá efectuarse en la misma Fecha Valor de la operación. Por lo que, el día en que se transfieran los valores debe también recibirse el efectivo.</p>		
<p>Párrafo III: Las operaciones de reporto no deben vencer en días no laborables, por lo que las partes deben prever tal situación al momento de acordar el plazo. Sin embargo, si por casos fortuitos, de fuerza mayor u otros similares, venciera un reporto en un</p>	<p>Párrafo III: Las operaciones de reporto no deben vencer en días no laborables, por lo que las partes deben prever tal situación al momento de acordar el plazo. Sin embargo, si por casos fortuitos, de fuerza mayor u otros similares,</p>	

<p>día no laborable, la liquidación deberá realizarse en el día hábil inmediatamente siguiente. En este caso el premio debe cubrir el o los días adicionales.</p>	<p>venciera un reporto en un día no laborable, la liquidación deberá realizarse en el día hábil inmediatamente siguiente. En este caso el premio o la prima deben cubrir el o los días adicionales.</p>	
<p>Artículo 9. Tasa de Interés de las operaciones. Las tasas de interés de las operaciones de reporto serán determinadas libremente entre las partes.</p>		
<p>CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL REPORTO</p>		
<p>Artículo 10. Valoración de los títulos utilizados en las operaciones de reporto. El precio de los valores a ser utilizado en las operaciones de reporto deberá ser determinado en función de un Vector de Precios suministrado por una entidad debidamente autorizada para tales fines, o cualquier otra fuente de medición del valor razonable, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, que utilice datos observables de modo que los valores cuenten con un precio de mercado de referencia.</p>	<p><u>Parágrafo I: sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar contractualmente el precio de los valores objeto de cada operación de reporto así como la fuente de valoración a utilizar.</u></p>	<p>Para que se puedan definir los criterios de medición razonables para la valoración de los títulos entre las partes.</p>
<p>Artículo 11. Valor de Ida del Reporto (VIR). Es igual al valor de mercado de los Valores Reportados menos el margen. El precio del reporto será determinado mediante la ecuación siguiente: VIR = P - M</p>		

<p>Dónde: VIR= Valor de Ida de la operación de reporto. P= Precio o valor de mercado de los valores reportados. M= Margen definido por el Banco Central de la República Dominicana.</p>	<p>P= Precio o valor de mercado de los valores reportados <u>conforme fuera definido por las partes en el contrato</u> M= Margen definido por <u>las partes</u></p>	
<p>Párrafo: El Valor de Ida del Reporto se calculará sobre la base del precio limpio o precio de cotización de los Valores Reportados, por lo que, el precio no deberá incluir el cupón corrido de los valores al momento de realizar la operación de reporto.</p>		
<p>Artículo 12. Valor de Vuelta del Reporto (VVR). Será determinado adicionando al Valor de Ida un premio por concepto de tasa de interés anual a favor del Reportador y calculado mediante la ecuación siguiente: VVR= VIR + Premio Premio = VIR* [1 + i/365 * d]</p>		
<p>Dónde: VVR= Valor de Vuelta de la operación de reporto VIR= Valor de Ida de la operación de reporto I= Tasa de Interés Anual acordada en la operación de reporto. D = Días calendario contados desde la Fecha Valor de la operación de reporto hasta su fecha de vencimiento.</p>		

<p>Artículo 13. Ponderación por Riesgo de Crédito para la Determinación del Coeficiente de Solvencia. Las operaciones de reporto que realicen las entidades de intermediación financiera entre ellas, con el Banco Central de la República Dominicana y con otros inversionistas institucionales, según se define en este Reglamento, sobre valores emitidos por el Banco Central de la República Dominicana y valores emitidos y/o garantizados por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, quedarán completamente exentas de ponderación por riesgo de crédito de activos y de contingentes para fines de cálculo del Índice de Solvencia, y recibirán un factor de ponderación del 0 por ciento.</p>		
<p>CAPÍTULO IV HORARIO Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES</p>		
<p>Artículo 14. Horario de liquidación de las operaciones de reporto. El horario para la liquidación de las operaciones de reporto será establecido de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) y el Sistema de Liquidación de Valores, el cual será comunicado por el Banco Central de la República Dominicana a las entidades de intermediación financiera, a través de cualquier medio físico o electrónico.</p>		
<p>CAPÍTULO V GARANTÍA DE MARGEN</p>		
<p>Artículo 15. Margen. El Banco Central de la República Dominicana, determinará el margen que los participantes en operaciones de reporto deberán utilizar en la determinación del Valor de Ida de la operación.</p>	<p>Artículo 15. Margen. El Banco Central de la República Dominicana, determinará el margen que los participantes en operaciones de reporto deberán utilizar en la determinación del Valor</p>	<p>Considerando que los acuerdos entre instituciones privadas se manejan de forma bilateral, se entiende que el margen debe ser</p>

	de Ida de la operación <u>realizada con esta institución. Para operaciones de reporto realizada entre instituciones de intermediación financiera o con empresas privadas, el margen deberá ser establecido en el contrato específico firmado entre las partes.</u>	establecido por mutuo consentimiento entre las partes.
Artículo 16. Reposición de Márgenes. Los participantes podrán acordar contractualmente las condiciones bajo las cuales el Reportador podrá requerir al Reportado la entrega de valores adicionales o de efectivo, en los casos que el valor de mercado de los Valores Reportados se reduzca por debajo del monto acordado, de modo que se mantenga la relación entre dichos valores y el efectivo involucrado en la operación.		
Párrafo: Las modalidades a ser utilizadas en las reposiciones de márgenes, deberán estar contenidas en el contrato específico a ser suscrito entre las partes.		
Artículo 17. Liberación de Márgenes. Los participantes podrán acordar contractualmente las condiciones bajo las cuales el Reportado podrá requerir al Reportador la devolución de valores o de efectivo, en los casos que el valor de mercado de los Valores Reportados se incremente por encima del monto acordado originalmente, de modo que se mantenga la relación entre dichos valores y el efectivo involucrado en la operación.		
Párrafo: Las modalidades a ser utilizadas en las liberaciones de márgenes, deberán estar contenidas		

<p>en el contrato específico a ser suscrito entre las partes.</p>		
<p>CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA DE POSICIÓN DE REPORTO</p>		
<p>Artículo 18. Transferencia de Posición de Reporto. El Reportador podrá efectuar una operación de transferencia de posición de reporto a favor de un tercero, quien asumirá los derechos y obligaciones ante el Reportado inicial, quien deberá ser notificado de dicha transferencia el mismo día de su realización.</p>		
<p>Párrafo I: La opción de transferencia de posición de reporto se pactará en las condiciones particulares establecidas al momento de cada transacción.</p>		<p>Confirmar que esta opción sea recíproca entre las partes. Confirmar y establecer que puede limitarse o eliminarse esta opción a nivel contractual, con el cual el Reportador se comprometa a no transferir la posición de reporto a un tercero, o que quede a solicitud previa del reportado.</p>
<p>Párrafo II: Previo a la realización de la transferencia de posición de reporto, el nuevo Reportador deberá haber suscrito el contrato genérico con el Reportado inicial.</p>	<p>Previo a la realización de la transferencia de posición de reporto, el nuevo Reportador deberá <u>notificar para aprobación previa</u> al Reportado.</p>	<p>Solicitamos esta adición para cubrir riesgo de sobreexposición con grupos económicos o contraparte, según aplique.</p>

<p>Artículo 19. Condiciones de la Transferencia de Posición de Reporto. Las operaciones de transferencia de posición de reporto deberán cumplir con las condiciones siguientes:</p>		
<p>a) El compromiso del Reportado inicial de entregar al nuevo Reportador, el valor de vuelta de la operación conforme a las condiciones originalmente pactadas;</p>		
<p>b) La obligación del nuevo Reportador de entregar o transferir al Reportado inicial, al vencimiento de la operación, los valores objeto de la operación o de otros valores de características similares, en virtud de lo acordado contractualmente;</p>		
<p>c) Efectuarse bajo las condiciones que pacten libremente las partes, sin afectar el contrato original; y,</p>	<p>c) Efectuarse bajo las condiciones que pacten libremente las partes, sin afectar el contrato específico original para esa operación y,</p>	<p>Para mayor claridad, al existir múltiples contratos en la transacción (genéricos y específicos).</p> <p>Solicitamos además se incluya o confirme la cantidad de transferencia de posición de reporto que pudiese hacer el Reportador, de permitirse contractualmente.</p>
<p>d) Los participantes en las operaciones de reporto serán responsables de informar al Banco Central de la República Dominicana, a la Superintendencia de Bancos y al Depósito Centralizado de Valores, las operaciones de transferencia de posición de reporto, a más tardar al día hábil siguiente a su realización.</p>	<p>d) <u>El Reportador inicial y el nuevo Reportador que recibe la transferencia de posición</u> de reporto serán responsables de informar al Banco Central de la República Dominicana, a la Superintendencia de Bancos, al Depósito Centralizado de Valores, las operaciones de transferencia de posición de reporto, a más tardar al día hábil siguiente a su realización.</p>	<p>Para mayor claridad de los participantes.</p>
<p>TÍTULO III CONTRATOS DE LAS OPERACIONES DE REPORTO</p>		

TÍTULO III CONTRATOS DE LAS OPERACIONES DE REPORTO		
Artículo 20. Tipos de Contratos. Las operaciones de Reporto se realizarán bajo los 2 (dos) modelos de contratos siguientes:		
a) Contrato Genérico: Deberá ser adoptado de manera obligatoria por las entidades de intermediación financiera, donde se establezcan distintas modalidades de términos. Este contrato deberá ser firmado entre las partes por una sola vez; y,	a) Contrato Genérico: Deberá ser adoptado de manera obligatoria por las entidades de intermediación financiera e inversionistas institucionales , donde se establezcan distintas modalidades de términos. Este contrato deberá ser firmado entre las partes por una sola vez; y,	Para guardar coherencia con observaciones anteriores al respecto. Las partes determinarán el período de la vigencia del contrato.
b) Contrato Específico: Contendrá las condiciones particulares de cada operación. La confirmación de cada operación deberá realizarse el mismo día de su concertación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluyendo cualquier medio electrónico.		
Artículo 21. Contenido del Contrato Genérico. Las operaciones de reporto a que se refiere este Reglamento se sujetarán a las condiciones generales del contrato genérico, el cual deberá establecer, como mínimo los aspectos siguientes:		
a) Marco legal aplicable;		
b) Derechos y obligaciones de las partes;		
c) Depósito Centralizado de Valores en el que se encuentren registrados los valores;		
d) Causales de incumplimiento;		
e) Indicación de que en los casos de incumplimiento, se procederá conforme lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;		
f) Penalidades en el caso de incumplimiento, ya sea por parte del Reportado o del Reportador;		

g) Procedimientos y condiciones para casos fortuitos o de fuerza mayor; y,		
h) Derecho del Reportador de realizar operaciones de transferencia de posición de reporto en el marco de lo establecido en este Reglamento.	h) <u>Opción</u> del Reportador de realizar operaciones de transferencia de posición de reporto en el marco de lo establecido en este Reglamento. i) <u>Cualquier otra disposición acordada entre las partes para las operaciones de reporto, siempre y cuando no contravenga este reglamento.</u>	Unificar criterios con Art.18 de este Reglamento. Se propone la inclusión de este literal.
Artículo 22. Contenido del Contrato Específico. El contrato específico de las operaciones deberá contener al menos lo siguiente:		
a) Identificación de las partes y su calidad;		
b) Identificación de los valores;		
c) Valor de mercado de los valores;		
d) Margen;		
e) Forma de cálculo del Valor de Ida del Reporto (VIR);		
f) Forma de cálculo del Valor de Vuelta del Reporto (VVR);		
g) Fecha de inicio;		
h) Fecha de vencimiento;		
i) Tasa de Interés Anual;		
j) Plazo en días;		
k) Depósito Centralizado de Valores en el que se encuentran anotados en cuenta los Valores Reportados;		

l) Declaración de que la operación se realiza al amparo del contrato genérico previamente firmado entre las partes, con indicación del domicilio y la fecha en que éste fue suscrito; y,		
m) Metodología a utilizar para calcular el valor de mercado de los Valores Reportados.		Sugerimos que el instructivo contemple lo siguiente: ¿Con que frecuencia se va a medir?, ¿Cuál será el tiempo que tiene la parte para cubrir el margen?
	<p><u>n) La metodología a ser utilizada en las reposiciones y liberaciones de márgenes.</u></p> <p><u>o) Cualquier otra disposición acordada entre las partes para las operaciones de reporto, siempre y cuando no contravenga este reglamento.</u></p>	Conforme a los Art. 16 y 17, párrafo. La metodología debe incluir no sólo el cálculo, sino también la periodicidad de las llamadas de márgenes y el plazo de cada parte para cumplir con el margen establecido.
CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS PARTES		
Artículo 23. Obligaciones del Reportado. El Reportado será responsable de:		
a) Transferir los Valores Reportados en la operación inicial y pagar el precio convenido al vencimiento de la operación; y,	a) Transferir los Valores Reportados en la operación inicial y pagar el precio <u>o la prima</u> convenido al vencimiento de la operación; y,	Conforme Art. 4, p)
b) Cumplir con las llamadas de reposición de margen que pudiera realizar el Reportador.	b) Cumplir con las llamadas de reposición de margen que pudiera realizar el Reportador <u>de acuerdo a lo establecido en el contrato.</u>	Para reforzar la necesidad de establecer previamente los términos de forma contractual.
Artículo 24. Obligaciones del Reportador. El Reportador tendrá las obligaciones siguientes:		
a) Pagar el precio convenido en la operación inicial y transferir los valores al vencimiento de la operación de reporto, en la forma previamente pactada; y,		

b) Cumplir con las llamadas de liberación de margen que pudiera realizar el Reportado.	b) Cumplir con las llamadas de liberación de margen que pudiera realizar el Reportado <u>de acuerdo a lo establecido en el contrato.</u>	Para reforzar la necesidad de establecer previamente los términos de forma contractual.
CAPÍTULO III PRÓRROGA		
Artículo 25. Prórroga. Las partes podrán acordar una prórroga de 5 (cinco) días hábiles luego del vencimiento. La prórroga deberá ser notificada por el Reportado y el Reportador en forma escrita o electrónica al Depósito Centralizado de Valores, a más tardar en la fecha de vencimiento de la operación de reporto, indicando el nuevo plazo.	Artículo 25. Prórroga. Las partes, <u>previo al vencimiento</u> , podrán acordar una prórroga de 5 (cinco) días hábiles <u>a partir de la fecha de vencimiento de la operación de reporto</u> . La prórroga deberá ser notificada por el Reportado y el Reportador <u>conjuntamente</u> en forma escrita o electrónica al Depósito Centralizado de Valores, a más tardar en la fecha de vencimiento de la operación de reporto, indicando el nuevo plazo.	Utilizar “Fecha de Vencimiento” para mantener un mismo criterio en los conceptos utilizados. A fines de que la notificación se firme por ambas partes, para confirmación.
Párrafo: La prórroga deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo I del Artículo 5 de este Reglamento.		
CAPÍTULO IV CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES		
Artículo 26. Casos de Incumplimiento. Se considerará que una parte ha incumplido con sus obligaciones en los casos siguientes:		
a) Cuando alguna de las partes proporcione información o documentos inexactos o incompletos;	a) Cuando alguna de las partes <u>no</u> proporcione información o documentos <u>de forma correcta, veraz, suficiente o en tiempo oportuno.</u>	Adecuado a lo indicado en la ley de valores.
b) Cuando no pague el precio o no entregue los valores;		

c) Cuando no se repongan los márgenes adicionales requeridos por el Reportador en la forma pactada contractualmente;		
d) Cuando no liberen los márgenes, según lo requerido por el Reportado en la forma pactada contractualmente; y		
	<u>e) Cuando una de las partes incumpla con sus obligaciones o responsabilidades establecidas a su cargo bajo los contratos genérico y/o específico.</u>	Para mayor seguridad del sistema.
Artículo 27. Incumplimiento del Reportado. El Reportador notificará por escrito al Reportado, el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el día hábil siguiente del incumplimiento. En el caso en que el Reportado no realice el pago del monto del Reporto más el premio acumulado a la fecha, el Reportador podrá asumir de forma definitiva los Valores Reportados, pudiendo disponer de los mismos sin ninguna limitación.	Artículo 27. Incumplimiento del Reportado. El Reportador notificará por escrito al Reportado, el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el día hábil siguiente del incumplimiento. En el caso en que el Reportado no realice el pago del monto del Reporto más el premio o la prima acumulado a la fecha, el Reportador podrá asumir de forma definitiva los Valores Reportados, pudiendo disponer de los mismos sin ninguna limitación, <u>salvo que se haya pactado una prórroga para dicha obligación por acuerdo entre las partes.</u>	Sugerimos reubicar este artículo antes de la prórroga Art. 26
Párrafo: En caso de que el valor de mercado de los Valores Reportados presente un excedente con respecto al Valor de Vuelta del Reporto, calculado hasta la fecha de la cancelación de la operación, dicho excedente deberá ser devuelto al Reportado por parte del Reportador, el mismo día de la cancelación anticipada; si por el contrario, resultare en algún faltante, el Reportador requerirá su pago al Reportado.		Proponemos reubicar este párrafo como Artículo 25 antes de la prórroga vista la naturaleza del mismo.

<p>Artículo 29. Cesación de efectos. Si al término establecido, las partes decidieren de común acuerdo, no ejecutar la operación de reporto, el contrato dejará de tener efectos y cada una conservará lo que haya recibido al perfeccionarse el contrato específico.</p>	<p>Artículo 29. Cesación de efectos. Si al término establecido, las partes decidieren de común acuerdo, no ejecutar la operación de reporto, el contrato dejará de tener efecto y cada una conservará lo que haya recibido al perfeccionarse el contrato específico.</p>	<p>Recomendamos que dichos acuerdos se establezcan por escrito, se firmen conjuntamente por ambas partes y se notifiquen al Depósito Centralizado de Valores.</p>
<p>Párrafo: Los excedentes o faltantes que puedan producirse entre el valor de mercado de los Valores Reportados con respecto al Valor de Vuelta del Reporto hasta la fecha de liquidación, serán liquidados entre el Reportador y el Reportado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 27 y 28, de este Reglamento, según aplique.</p>		
	<p><u>Párrafo II: El acuerdo de cesación de efecto será notificado conjuntamente por ambas partes al custodio.</u></p>	<p>Es importante que el custodio esté notificado para evitar que se asuma un incumplimiento que no proceda.</p>
		<p>Nota que requiere aclaración ¿Qué pasaría cuando se realizan embargos u oposiciones a las EIF y los demás participantes que han realizado estas operaciones? ¿Qué pasará y cuál será el orden de prelación cuando se encuentren en el proceso de disolución?</p>

JMLV/MG/Comité de Tesorería ABA/Comité Legal ABA
7 de junio 2016